



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 711 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 27 MAR. 2018

APELANTE : GUILMER GUZMAN GONZALES GONZALES.
TÍTULO : N° 2507723 del 22/11/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 000063 del 13/2/2018.
REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
ACTO : Transferencia por sucesión.

SUMILLA :

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

"El nombre constituye una de las vertientes de la identidad personal, que permite individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la discrepancia de este, solo puede ser obstáculo para la inscripción si no existen otros elementos obrantes en el registro y en los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que permitan concluir en forma indubitable que se trata de la misma persona."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la traslación de dominio de los predios inscritos en las partidas N°s 07014277, 07024635 y 42164984 del Registro de Predios de Lima a favor de los herederos de la sucesión de la causante Diane Mannion, inscrita en la partida N° 23380404 del Registro de Testamentos de Lima.

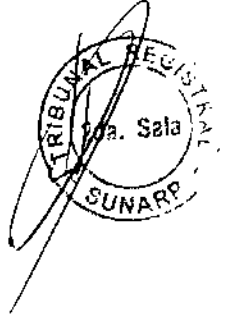
Para tal efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Escrito suscrito por Guilmer Guzmán Gonzales Gonzales el 13/11/2017.
- Constancia de Bautismo expedida por el Arzobispado de Lima el 24/10/2017.
- Copia certificada del acta de matrimonio registrado en el Consulado del Perú en Nueva York, expedida por la Subdirección de Trámites Consulares, Marianela Del Rocío Flores Astete, con firma legalizada por funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 6/11/2017.
- Certificado de Inscripción N° 00032322-17-RENIIEC del 24/10/2017, expedido por la Certificadora de la Jefatura Regional Lima-RENIIEC Blanca Patricia Pedemonte Zavala.

Con el recurso de apelación se han adjuntado los siguientes documentos:

- Traducción Oficial, expedida por el Traductor Público Juramentado Edwing Herrera Loayza el 6/2/2018, de los siguientes documentos emitidos en idioma inglés:
 - Acta de defunción expedida por la Registradora Estatal del Registro Civil del Estado de Lusiana, Darlene W. Smith, el 16/11/2009.



- 
- Declaración expedida por Diane Marilyn Mannion Lai, con firma legalizada por Notaria Pública- Estado de Nueva York, Tiffany M. White, el 26/1/2018.
 - Certificado N° 406042 expedido por el Secretario de Condado de Nueva York Milton Adair Tingling, el 26/1/2018.
 - Apostille expedida por la Secretaria de Estado Especial Adjunta, Estado de Nueva York, Whitney A. Clark el 26/1/2018.
- Copia certificada del acta de matrimonio expedida por Consulado General del Perú en Nueva York, suscrita por el Cónsul Adscrita por Isabel Laso Geldres, el 23/1/2018, con firma legalizada por funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Traducción Oficial, expedida por el Traductor Público Juramentado Edwing Herrera Loayza el 6/2/2018, de los siguientes documentos emitidos en idioma inglés:
- Certificado de Registro de Matrimonio expedido por la Oficina del Secretario de la Ciudad el 19 de enero de 2018, suscrito por el Secretario de la Ciudad de Nueva York, Michael McSweeney.
 - Certificado N° 403750 expedido por el Secretario de Condado, Condado de Nueva York, Milton Adair Tingling, el 19/1/2018.
 - Apostille expedida por la Secretaría de Estado Especial Adjunta, Estado de Nueva York el 19/1/2018.



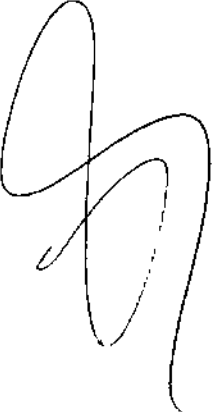
II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Liz A. Guerrero Aguirre denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

ACTO: SUCESION TESTAMENTARIA

1.- Mediante el presente título se solicita la inscripción del testamento otorgado por Diane Mannion, que consta registrado en la P.E. N° 23380404 del Registro de Testamentos de Lima, sin embargo revisadas las partidas registrales de los predios *submateria* (P.E. N° 07014277, 07024635 y 42164984) se advierte que en dichas partidas figura como copropietaria titular Diana María Denegri Cornejo, por lo que a fin de efectuar una calificación integral del presente título, sírvase adjuntar documentos fehacientes (partida de nacimiento de la citada titular, entre otros) que permitan determinar de manera contundente que no existe discrepancia en la identidad de la testadora y la titular registral del predio.

Se deja constancia que la documentación presentada no constituye documento suficiente para la inscripción del acto rogado, toda vez que no existe nexo o elemento de conexión que nos permita acreditar e identificar en forma indubitable que la persona que se indica en la documentación adjunta sea la misma que la que figura en los antecedentes registrales.



Al respecto, cabe indicar que la fecha de nacimiento de la testadora que se consigna en su respectiva partida de defunción discrepa con la fecha indicada en la constancia de bautismo que se adjunta; por otro lado, en la partida de matrimonio que se adjunta interviene como cónyuge contrayente Thomas J. Manion; no obstante la testadora es Diane Mannion. Sírvase aclarar las discrepancias advertidas.

Se estará al reingreso.

Base Legal.- Arts. 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos art. 211 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

RESOLUCIÓN No. - 711 -2018-SUNARP-TR-L

El recurrente fundamenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

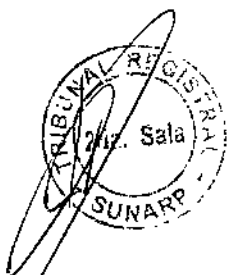
- No se ha tomado en cuenta que la testadora Diane Mannion, al contraer matrimonio civil en los Estados Unidos de Norteamérica adquiere por ley expresa de dicho país el apellido del cónyuge y no porque ella así lo haya deseado necesariamente, que a partir de la fecha la otorgante asume la ciudadanía norteamericana con los cambios de nombre que esto conlleva, pero sin dejar de ser la misma persona.
- Tampoco se ha tomado en cuenta la partida de bautizo de la testadora del distrito de Bellavista, Callao del 2/7/1927 (por ley dicha partida tiene el mismo valor que una partida de nacimiento) por lo que hace mal la registradora en exigir la partida de nacimiento de la testadora por cuanto la partida de bautizo sirve como tal por la fecha de nacimiento al no existir a esa fecha los registros civiles como existe en la actualidad.
- Tampoco se ha tomado en cuenta la partida de matrimonio ni mucho menos el certificado de inscripción de Reniec con respecto a la persona de Dian Maria Denegri Cornejo hija y heredera de su madre Cristina Luz Cornejo Cano, cuyo nombre varia al adquirir la ciudadanía norteamericana pero que no deja de ser la misma persona, con dicho documento se acredita que no existe registrada a la fecha persona alguna con ese nombre, tiene sentido por cuanto dicha persona dejó de ser ciudadana peruana para ser norteamericana desde la fecha de su matrimonio el 11 de julio de 1954.
- No se ha tomado en cuenta que la madre de la testadora Cristina Luz Cornejo Cano nombra como herederos a sus hijos con la identidad que tienen o tuvieron al nacer con nacionalidad peruana, y que el cambio de nacionalidad no puede ser un impedimento para la inscripción del traslado y el derecho a la propiedad que tiene un heredero con respecto al causante; por cuanto no deja de ser heredero o hijo al cambiarse de nacionalidad con los cambios que eso conlleva más aún si el país que se adopta exige dichos cambios.
- Con el fin de demostrar que de la testadora Diane Mannion y Diana María Denegri Cornejo es la misma persona, cumplí con adjuntar la partida de Bautizo de Diana María Denegri Cornejo, la partida de Matrimonio Civil y el Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, siendo necesario indicar que por error se había consignado fecha distinta del nacimiento de la testadora en la partida de defunción, para tal efecto cumpro con adjuntar partida de defunción debidamente traducida y corregida con todas las formalidades de ley para su validez, así también se adjunta nueva partida de matrimonio corregida con respecto al apellido del contrayente, se adjunta el Certificado de registro de matrimonio en los Estados Unidos de Norteamérica donde aparece el nombre de la testadora como peruana, el nombre de sus padres y su fecha de nacimiento los mismos que coinciden con los demás instrumentos.
- Finalmente la registradora no ha tomado en cuenta la innumerable jurisprudencia al respecto de casos parecidos y donde se debe determinar la identidad de una persona en base a toda documentación existente, tal y como lo indica el pleno registral adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17/1/2002, publicada el 3/2/2002.

IV.

ANTECEDENTE REGISTRAL

A fojas 35 al 42 del tomo 25, a fojas 229 al 233 del tomo 164, a fojas 477 al 479 del tomo 292, fojas 163 al 166 que continúa en la partida N° 07014277 del Registro de Predios de Lima





En la citada partida, se encuentra el predio ubicado en la calle Cuzco N° 158-170-186-198 Calle Carabaya N° 600-610 del Fundo Matalechuzas, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

En el asiento 34 de fojas 166 del tomo 1996, corre el dominio a favor Hugo Ernesto Denegri Cornejo, **Diana María Denegri Cornejo**, Dolly Helen Denegri Cornejo y Cristina Victoria Denegri Cornejo, en virtud del testamento otorgado por Cristina Luz Cornejo Cano el 10/12/1979 ante notario Virgilio Alzamora Valdez.

En el asiento 35 de fojas 166 del tomo 1996, corre la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Cristina Victoria Denegri Cornejo a favor de Leticia Eugenia Pérez Denegri.

En el asiento C00001 de la misma partida, consta inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Hugo Denegri Cornejo a favor de Lydia María Iglesias Livoni de Denegri, Aurelio Gustavo Denegri Cornejo Iglesias, Hugo David Denegri Cornejo Iglesias, Pedro Hilario Denegri Cornejo Iglesias, Clorinda Soledad Fátima Denegri Cornejo Iglesias, Israel Marroquín Denegri Cornejo y Isaac Marroquín Denegri Cornejo.

A fojas 37 al 42 del tomo 282, a fojas 105 al 108 del tomo 1849 que continúa en la partida N° 07024635 del Registro de Predios de Lima

En la citada partida, se encuentra el predio ubicado en la calle La Rosadela N° 454 del distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

En el asiento 18 de fojas 108 del tomo 1849, corre el dominio a favor Hugo Ernesto Denegri Cornejo, **Diana María Denegri Cornejo**, Dolly Helen Denegri Cornejo y Cristina Victoria Denegri Cornejo, en virtud del testamento otorgado por Cristina Luz Cornejo Cano el 10/12/1979 ante notario Virgilio Alzamora Valdez.

En el asiento 19 de fojas 108 del tomo 1849, corre inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Cristina Victoria Denegri Cornejo a favor de Leticia Eugenia Pérez Denegri.

En el asiento C00001, rectificado por el asiento C00002, de la misma partida, consta inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Hugo Denegri Cornejo a favor de Lydia María Iglesias Livoni de Denegri, Aurelio Gustavo Denegri Cornejo Iglesias, Hugo David Denegri Cornejo Iglesias, Pedro Hilario Denegri Cornejo Iglesias, Clorinda Soledad Fátima Denegri Cornejo Iglesias, Israel Marroquín Denegri Cornejo y Isaac Marroquín Denegri Cornejo.

Ficha N° 315180 que continúa en la partida N° 42164984 del Registro de Predios de Lima

En la citada partida, se encuentra el predio ubicado en la calle del Tren y Zepita del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

En el asiento 3-C de la citada ficha, corre el dominio a favor Hugo Ernesto Denegri Cornejo, **Diana María Denegri Cornejo**, Dolly Helen Denegri Cornejo y Cristina Denegri Cornejo, en virtud del testamento otorgado por Cristina Luz Cornejo el 10/12/1979 ante notario Virgilio Alzamora Valdez.

RESOLUCIÓN No. - 711 -2018-SUNARP-TR-L

En el asiento 4-C de la misma ficha, corre la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Cristina Victoria Denegri Cornejo a favor de Leticia Eugenia Pérez Denegri.



En el asiento C00001 de la misma partida, consta inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada de Hugo Denegri Cornejo a favor de Lydia María Iglesias Livoni de Denegri, Aurelio Gustavo Denegri Cornejo Iglesias, Hugo David Denegri Cornejo Iglesias, Pedro Hilario Denegri Cornejo Iglesias y Clorinda Soledad Fátima Denegri Cornejo Iglesias, Israel Marroquín Denegri Cornejo y Isaac Marroquín Denegri Cornejo.

Ficha N° 14996 que continúa en la Partida N° 23380404 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima:

En el asiento 1-b) de la citada ficha, consta inscrita la ampliación del testamento de **Diane Mannion**, otorgado en escritura pública 7/8/1975 ante el Secretario del Tribunal Testamentario de la ciudad de Unión Condado de Hudson, Sr. Robert M. Beans, refrendado ante el Consulado General del Perú en Nueva York el 24/8/1987 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el asiento 1-e) de la citada ficha, se indica que la testadora falleció el 25/5/1986, según partida de los Registros de Estado Civil expedida por el Concejo State Of. Lousiana, y se instituye como herederos a Diana M. Mannion, Thomas L. Mannion; además se nombre albacea principal a Diana M. Mannion y sustituto a Thomas L. Mannion. (Título archivado N° 223 del 1/2/1988)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se encuentra acreditado que la persona que consta como testadora en el Registro de Testamentos es la misma persona que aparece como como titular registral de dominio del predio materia de transferencia.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2011 del Código Civil regula la calificación registral, estableciendo los aspectos de calificación y sus respectivos alcances, así como los elementos que sirven de base para su ejercicio por las instancias registrales.

En el primer párrafo del referido artículo se dispone que: *“Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.”*

2. A su vez, el primer párrafo del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto:





"a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos de RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona."

Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza¹ señala que ha sido definida en la doctrina nacional como *"el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro".*

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

Conforme al artículo 19 del Código Civil *"Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos"*.

El nombre forma parte de la identidad estática, conformada, a decir de Espinoza Espinoza, por lo que llamamos las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

3. Como consecuencia de ello, la calificación respecto de la adecuación del título en cuanto al titular del derecho que se transmite, tiene como base principal, la verificación de la coincidencia entre el otorgante y el titular registrado. En el caso de transmisión sucesoria debe verificarse la coincidencia entre el causante y el propietario inscrito.

En tal sentido, es en el caso de existir discrepancias en el nombre de la persona, que se ha determinado en sede registral, la necesidad de recurrir a otros elementos (generales de ley u otros), para concluir que se trata de la misma persona.

Sobre la materia, esta instancia ha establecido mediante precedente de observación obligatoria² lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

"El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona".

Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no sólo deberá tenerse en cuenta el nombre, sino otros elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición Marzo 2003. Pág. 185.

² Aprobado en el Segundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22/1/2003.



RESOLUCIÓN No. - 711 -2018-SUNARP-TR-L

pueden establecer factores de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona; naturalmente, si no se presenta esta convicción indubitable, tendrá que solicitarse al interesado el aporte de mayor documentación.



4. El precedente de observancia obligatoria señalado en el punto anterior fue precisado en el L Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 3, 4 y 5 de agosto del 2009³, en el siguiente sentido:

PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LOS PRECEDENTES SEXTO DEL SEGUNDO PLENO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DÉCIMO PLENO

“La aplicación de los precedentes de observancia obligatoria referidos al nombre y a la identificación del predio aprobados en los Plenos Segundo y Décimo del Tribunal Registral, implican la inscripción del acto rogado, no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros Registros.”

En virtud de la citada precisión, no será necesario que se rectifique el o los asientos en donde conste la discrepancia en cuanto a la identificación de la persona o predio para la inscripción del acto rogado, para ello será suficiente demostrar indubitablemente que los datos obrantes en el título que se pretende inscribir y los que consten en los antecedentes registrales están referidos a una misma persona o predio.

5. Con el presente título, se solicita la inscripción de la transferencia por sucesión testamentaria de Diane Mannion a favor de sus herederos, sobre los predios inscritos en las partidas electrónicas N°s 07014277, 07024635 y 42164984 del Registro de Predios de Lima.

La Registradora ha denegado la inscripción señalando, entre otros, que de la calificación de los documentos adjuntados y de los antecedentes registrales no se puede determinar que la testadora Diane Mannion sea la misma persona que Diana María Denegri Cornejo, copropietaria de los predios inscritos en las partidas antes citadas.

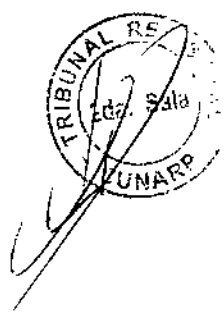
Por su parte, el recurrente señala que en vida la testadora cuando tenía la nacionalidad peruana se identificaba como Diana María Denegri Cornejo, pero al haber contraído matrimonio civil en los Estados Unidos de Norteamérica adquiere el apellido de su cónyuge, y tras su fallecimiento, se identificó como Diane Mannion, hecho que se corrobora con los documentos públicos presentados.

Por lo que corresponde determinar a esta instancia si se encuentra acreditado que la persona que consta como testadora en el Registro de Testamento es la misma persona que aparece como titular registral de dominio de los predios materia de transferencia.

6. En el presente caso, revisado el título archivado N° 223 del 1/2/1988, en virtud del cual se inscribió la sucesión testamentaria de **Diane Mannion** en la ficha N° 14996 que continúa en la partida electrónica N° 23380404 del **Registro de Testamentos** de Lima, consta la traducción oficial del testamento de Diane Mannion otorgado el 7/8/1975 certificada por Robert M. Beans Secretario del Tribunal Testamentario, a su vez certificada por el Consulado General del Perú en Nueva York y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de enero de 2011.





De la lectura del citado testamento, se indica que **Diane Mannion** residió en 2015 New York Avenue, ciudad de Unión, condado de Hudson y Estado de Nueva Jersey; asimismo, ella deja todos sus inmuebles a sus hijos Diane M. Mannion y Thomas L. Mannion; además nombra como albacea a su hija y como albacea suplente a su hijo.

Adicionalmente, el recurrente adjuntó al título y al recurso de apelación, documentos públicos complementarios para la calificación, como son la constancia de bautismo, la partida de matrimonio, certificado de inscripción expedido por el Reniec, acta de defunción traducida, certificado de registro de matrimonio traducido.

Revisada la constancia de bautismo expedida por el Arzobispado de Lima, consta que **Diana María Denegri Cornejo** nació en Bellavista, provincia constitucional de Callao el **2/7/1927**, siendo sus padres "**Luis Ernesto Denegri y Icaza**" y "**Cristina Cornejo Cano**".

Asimismo, revisada la partida de matrimonio expedida por la Subdirección de Trámites Consulares y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, consta el matrimonio de **Diana María Denegri y Cornejo y Thomas J. Mannion** celebrado el **11/7/1954**, registrado en el Consulado General del Perú en Nueva York, indicando que los padres de la cónyuge son "**Luis Ernesto Denegri y Icaza**" y "**Cristina Cornejo y Cano**".

Respecto del Certificado de Inscripción N° 00032322-17-RENEIC del 24/10/2017, consta que la persona **Diana María Denegri Cornejo** no aparece en el archivo magnético del Registro Único de personas naturales del Reniec.

Asimismo, revisado el acta de defunción presentado en traducción oficial, expedido por el Registro Civil del Estado de Luisiana el 16/11/2009, señala que **Diane Denegri Mannion** nació en Lima-Perú el **2/7/1927** y falleció el 25/5/1986 en Nueva Orleans, además ostentaba de estado civil divorciada, y que sus padres fueron **Luis Ernesto Denegri y Cristina Cornejo**, ambos de nacidos en Perú. Se deja constancia, que en el título archivado N° 223 del 1/2/1988, obra el acta de defunción en idioma inglés que es la misma que adjunta con traducción el recurrente.

Igualmente, revisado el certificado de Registro de Matrimonio presentado en traducción oficial, consta que Thomas J. Mannion y **Diana María Denegri**, contrajeron matrimonio el 11/7/1954 en el Estado de Nueva York; asimismo, señala que la cónyuge nació **02/7/1927** y sus padres fueron: **Luis Ernesto Denegri y Cristina Cornejo**.

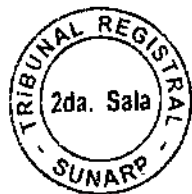
De lo desarrollado anteriormente, vemos que el testamento otorgado por **Diane Mannion**, no señala cuál fue su anterior identidad o nacionalidad, no indica lugar y fecha de nacimiento, ni el nombre de sus padres, ni su cónyuge, tan solo se limitó en nombrar sus herederos; lo cual no permite contrastar con los datos de la titular de la constancia de bautismo (**Diana María Denegri Cornejo**), con la partida de matrimonio emitida por el Consulado de Perú (**Diana María Denegri y Cornejo**) y con el certificado de registro de matrimonio de Nueva York (**Diana María Denegri**).

De otro lado, en la traducción oficial del acta defunción de **Diane Denegri Mannion**, el mismo que obra en los antecedentes registrales en idioma



RESOLUCIÓN No. - 711 -2018-SUNARP-TR-L

inglés, si bien coincide con la fecha de nacimiento de Diana María Denegri Cornejo y/o con los prenombrados y primer apellido de los padres de ésta, pero existe discrepancia con los prenombrados (**Diane** Denegri Mannion y **Diana María** Denegri Cornejo); de igual forma discrepa con el apellido de casada, que de acuerdo con la partida de matrimonio registrado en el Consulado de Perú en Nueva York, señala como su cónyuge a **Thomas J Manion** mientras que la testadora se identifica como **Diane Mannion** y/o **Diane Denegri Mannion**.



7. Ahora bien, corresponde contrastar dicha información con los datos de la titular de la alícuota que tiene de los predios inscritos en las partidas electrónicas N°s 07014227, 07024635 y 42164984 del Registro de Predios de Lima.

Revisadas las mencionadas partidas de predios, consta registrada la transferencia por sucesión testamentaria de Cristina Luz Cornejo Cano a favor de sus hijos: Hugo Ernesto Denegri Cornejo, **Diana María Denegri Cornejo**, Dolly Helen Denegri Cornejo y Cristina Denegri Cornejo, en mérito del testamento del 10/12/1979 otorgado ante notario Virgilio Alzamora Valdez.

En tal sentido, es menester revisar el título archivado N° 18504 del 2/9/1983 con el cual se inscribió la ampliación de testamento de Cristina Luz Cornejo Cano en el Registro de Testamento de Lima. Así, de la lectura del testamento se advierte que la testadora es **Cristina Luz Cornejo Cano viuda de Denegri**, su cónyuge fue **Luis Ernesto Denegri Icaza**, e instituye como herederos a sus cuatro hijos siendo uno de ellos **Diana María Denegri Cornejo**.

De la evaluación conjunta de los documentos señalados en el anterior considerando y contrastados con los antecedentes registrales, no se puede afirmar con certeza que la testadora Diane Mannion y la titular Diana María Denegri Cornejo sean la misma persona, si bien existen algunos elementos de conexión entre los documentos presentados, están referidos a distintos titulares como "Diana María Denegri Cornejo", "Diana María Denegri y Cornejo" y "Diana María Denegri" y "Diane Denegri Mannion".

Asimismo, el Certificado de Inscripción expedido por el Reniec, tampoco establece elementos de conexión que permitan dar certeza que la testadora y la titular del predio sean la misma persona.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar la observación** formulada por la Registradora.

Con la intervención de la Vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco, autorizada mediante Resolución N° 028-2018-SUNARP/PT del 2/2/2018.

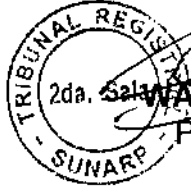
Estando a lo acordado por unanimidad;


VII. RESOLUCIÓN


CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.




WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones 2018/2507723-2017.doc
E.A.

